



Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2022.

Señora Magistrada
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección A

Número	25000233700020210019300
Demandante	ADAULFO ARIAS COTES
NIT	17.007.242
Demandado	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actos Demandados	- Acta TMA No. 48 del 02 de diciembre de 2020 - Resolución No. 1400 del 04 de marzo de 2021.
Concepto	Impuesto sobre la Renta 2001.
Cuantía	\$156.940.000
Actuación	Contestación Demanda

LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.902.872 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 88.235 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

I. LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO

Actuando en nombre propio, el contribuyente ADAULFO ARIAS COTES, NIT 17007242, solicita la declaratoria de nulidad del Acta No. 48 del 02 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 1400 del 04 de marzo de 2021, mediante los cuales la Administración no aprobó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente II 2016 2019 1543, que se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205.

A título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita el resarcimiento de los perjuicios provocados por los actos administrativos demandados:

1. *Se condene a la UAE - DIAN a admitir el pago propuesto para el pago del impuesto de renta e intereses moratorios, del año gravable 2001, en la solicitud radicada en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el día 12 de noviembre de 2020.*



2. *Se condene a la UAE – DIAN, a aceptar la liquidación para el pago del impuesto de renta del año gravable 2001, tomando como intereses moratorios el establecido en el párrafo 2 del artículo 120 de la Ley 2021 de 2019, y compensando el saldo a favor que arrojan las declaraciones de renta y complementarios por él presentadas. (Inserta relación visible en el escrito de demanda).*
3. *Se condene a la UAE – DIAN, a aceptar el pago extraordinario de \$10.000.000 en los meses de julio y diciembre de 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, los cuales deberán se abonados a capital y no a intereses, pudiendo realizarse al arbitrio del solicitante, cuotas o abonos superiores a las mencionadas en el escrito de demanda.*

Como fundamentos de la demanda, en síntesis, manifiesta:

1. Violación del debido proceso.

- 1.1. Defecto sustantivo y fáctico para declaratoria de nulidad de los actos demandados y el resarcimiento de perjuicios por ellos ocasionados.

Señala que propuso excepción de inconstitucionalidad en el proceso de cobro, pues en el acto que resolvió las inconformidades planteadas se enunció que esta excepción no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario—ET— y se afirmó que el título ejecutivo se encuentra en firme.

Expone que, en el proceso administrativo de cobro coactivo contra la resolución que resuelve las excepciones, procede el recurso de reposición. Que el acto que las resuelve no se notificó en debida forma, por consiguiente, no se presentó la ejecutoria, por lo que no se dio fin al proceso de cobro coactivo.

1.2. Vulneración acceso a la justicia y valor de la justicia.

Sostiene que la actuación de la Administración Tributaria cercena su derecho a la administración de justicia—artículo 101 de Ley 1437 de 2011—, toda vez que el recurso de reposición contra la decisión que resuelve negar las excepciones y el de apelación, aún no han sido resueltos.

Afirma que el procedimiento de cobro coactivo estatuido en el artículo 823 del E.T. es un verdadero proceso tributario y que, el hecho de que el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN sostenga que este no integra un proceso, viola el artículo 2 de la Constitución Política, al igual que le vulnera el valor de la justicia.

II. PRONUCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER HECHO: ES CIERTO, en cuanto el demandante elevó ante la DIAN solicitud de terminación por mutuo acuerdo del mandamiento de pago No.030 de 6 de marzo de 2018.



Se evidencia una imprecisión en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, que conforme a los antecedentes administrativos que se allegan con el escrito de contestación, fue el 23 de noviembre de 2020 y no el 12 de noviembre de 2020, como quedó enunciado en el escrito de demanda.

HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la Administración profirió la Resolución 002222, por la cual se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago No.030 del 06 de marzo de 2018; sin embargo, la fecha del acto es 25 de abril de 2018, no del 2019 como se indicó en la demanda.

NO ES CIERTO, y por ende no se comparte el argumento presentado por el demandante frente a la notificación de la resolución con la que la Administración resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, por no corresponder a la realidad fáctica y jurídica; aunado al hecho de que se encuentra fuera del debate en este medio de control, en el que se discute la legalidad del Acta No.48 del 02 de diciembre de 2020, mediante la cual el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN Impuestos Bogotá, negó la terminación del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.200336205 por el concepto de Renta 2001, y las resoluciones confirmatorias.

HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en uso de sus facultades legales conferidas por el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, profirió el Acta No.48 del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual negó la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, que se adelanta en contra del demandante por el concepto de renta 2001, por no cumplir con los requisitos taxativos que contempla la norma para acceder al beneficio.

NO ES CIERTO que la Administración no haya resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que decidió sobre las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, lo cual efectuó la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante la Resolución No.003483 del 19 de junio de 2018; situación que se reitera, NO es objeto de discusión en el presente medio de control.

LOS HECHOS NUMERADOS COMO QUINTO, SON CIERTOS. Corresponden a la actuación con la cual se agota la vía administrativa respecto del Acta No.48 de 02 de diciembre de 2020, proferida por el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la UAE - DIAN.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos demandados, esto es, el Acta No.048 del 02 de diciembre de 2020 y la Resolución No.1400 del 04 de marzo de 2021, se profirieron de conformidad con las normas que facultan a la Administración Tributaria para decidir sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo en aplicación del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.



Los antecedentes administrativos constituyen soporte de la validez de la actuación realizada por la Administración, como quiera que se demuestra que se desplegó en debida forma la actuación administrativa.

Por lo tanto, mi representada no aprobó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo radicada por el contribuyente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 119, y su parágrafo 10, de la Ley 2010 de 2019; y el artículo 1.6.3.2 del Decreto 1625 de 2016.

Nuestras conclusiones al respecto son:

1. El contribuyente no cumple con el requisito de haber un acto administrativo de determinación en discusión, es decir, que no se encuentre en firme, susceptible de ser transado, entre los que se encuentran: *requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recurso de reconsideración, pliegos de cargos, resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, resoluciones que imponen sanción por no declarar, resoluciones que fallan los respectivos recursos y actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes.*
2. El último acto administrativo susceptible de ser transado, por el concepto de renta 2001, es la Resolución No.320662006000002 de 27 de febrero de 2006, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión Nro.320642005000001 de 28 de enero de 2005, la cual quedó en firme el 26 de marzo de 2013, con la sentencia de la Sección Cuarta tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como del Consejo de Estado, proferida el 28 de febrero de 2013 dentro del expediente 25000232700020060124701 radicado interno 18706, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia.
3. Al no cumplir con los requisitos taxativos contenidos en la norma, no es procedente aprobar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, adelantado en contra del demandante por el concepto de renta año gravable 2001.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Teniendo en cuenta los cargos de violación manifestados en el escrito de demanda, y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto Admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, se debe precisar que en el presente medio de control solo se debate la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, es decir, el Acta No.048 del 2 de diciembre de 2020 y la Resolución No.1400 del 04 de marzo de 2021, que la confirmó vía recurso de apelación.

Estos actos difieren de los emitidos en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, adelantado por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por los actos de determinación proferidos dentro del expediente administrativo II 2016 2019 1543, por el concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001.



EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Con ocasión de lo anteriormente expuesto, y acorde con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5, se presenta a consideración del Despacho la excepción de inepta demanda, como quiera que la argumentación en la que el demandante fundamenta el concepto de la violación, se remonta a los actos proferidos en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, adelantado por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, adelantados por los actos de determinación proferidos dentro del expediente administrativo II 2016 2019 1543, por el concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001.

Adicionalmente, pretende el demandante con este medio de control, abrir el debate frente a la legalidad de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.002222 del 25 de abril de 2018, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del Mandamiento de Pago No.030 del 6 de marzo de 2018, proferido en el proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, siendo que ya perdió la oportunidad legal para ejercer las acciones frente al mismo.

Al efecto endilga que: como el supuesto acto administrativo que resuelve el recurso de reposición no ha sido notificado del modo y forma prescritas por el artículo 565 del E.T. modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006, no se da la ejecutoria prescrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, como elemento esencial para que ponga fin al proceso de cobro coactivo adelantado contra el suscrito, o dicho en otros términos para que se agote el procedimiento de cobro coactivo estatuido en esos códigos.

Consecuencialmente, también queda demostrado que con las actuaciones surtidas por la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se ataca y cercena el derecho que tiene el suscrito para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, derecho que está plenamente amparado por el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y por el artículo 835 del E.T., toda vez que no ha sido resuelto el Recurso de Reposición contra la decisión que resuelve negar las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, como tampoco ha sido resuelto el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito en las condiciones que con la venia del Tribunal transcribo: "El Recurso de Apelación lo sustento dando

Es así como el escrito de demanda evidencia que no existe argumento en contra de la legalidad del Acta No. 48 del 2 de diciembre de 2020, que permita a la demandada refutar para acreditar la legalidad de los actos administrativos demandados, más que la misma actuación administrativa, por lo que se solicita sea decretada la excepción propuesta.



Con la claridad anterior, es pertinente señalar que los problemas jurídicos presentados a fin de declarar la legalidad de los actos administrativos consisten en:

- ¿Se vulneró el derecho al debido proceso del solicitante con la expedición del Acta No.48 del 02 de diciembre de 2020, por parte del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y la resolución que la confirmó vía recurso de apelación?
- ¿Los actos administrativos demandados ocasionaron algún perjuicio al demandante, que deba ser objeto de resarcimiento por parte de la demandada?

Ello en virtud de que, se reitera, los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, no son objeto de revisión en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos planteados en este escrito de contestación, es preciso definir el marco normativo aplicable al caso en estudio.

1. Del beneficio de terminación por mutuo acuerdo de obligaciones tributarias.

En primer lugar, se efectúa un recuento normativo respecto de la procedencia del beneficio de terminación por mutuo acuerdo de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que trajo la Ley 2010 de 2019.

Es así como el artículo 119 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, dispone:

“ARTÍCULO 119. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 6017451390 - 3103158129

Código postal 110321

www.dian.gov.co



de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

(...).

A su vez el artículo 1.6.4.3.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 de 2020, en su aparte pertinente establece:

“Artículo 1.6.4.3.2. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo.

Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que, con anterioridad al veintisiete (27) de diciembre de 2019, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario o su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a veintisiete (27) de diciembre de 2019 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, siempre y cuando no se encuentre, en firme el acto administrativo porque se interpusieron en debida forma los recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.

(...)”



La normativa transcrita es clara en señalar que los contribuyentes pueden acceder a la terminación por mutuo acuerdo de obligaciones tributarias, entre otras; siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo sobre el cual se solicita el beneficio, es decir, que éste se encuentre en discusión en sede administrativa o que no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

2. De la endilgada vulneración al debido proceso con el Acta No.048 del 2 de diciembre de 2020, y su confirmatoria, proferidas por el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la UAE - DIAN.

Con las precisiones anteriores, se tiene que el contribuyente hoy demandante, mediante radicado interno 032E2020046808 el 23 de noviembre de 2020, en aplicación del artículo 119 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, solicitó la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, dentro del cual se profirió el mandamiento de pago No.030 del 6 de marzo de 2018, por el concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001.

Yerra el demandante al indicar que la Administración fundamentó la negativa a terminar el proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, por considerar que *califica como no constitutivo de un proceso administrativo tributario, el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el Título VIII, del Libro V del Estatuto Tributario*; en virtud a que, la razón por la que el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá negó la solicitud de terminación elevada por el demandante, es por el no cumplimiento de los requisitos taxativos que dispuso el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para su procedencia, veamos:

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta el informe presentado en la Ficha Técnica No. 48 del 02 de diciembre de 2020 elaborada por el abogado ponente, y la recomendación del mismo, se encuentra que la solicitud **NO CUMPLE** con los requisitos para aprobar la terminación por mutuo acuerdo, conforme lo siguiente:

El contribuyente no cumple con el requisito de haber un acto administrativo de determinación que no se encuentre en firme susceptible de ser transado entre los cuales se encuentran: requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, pliegos de cargos, resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, resoluciones que imponen sanción por no declarar, las resoluciones que fallan los respectivos recursos y actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, como lo indica el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, y lo desarrolla el Decreto 1625 de 2016 en el artículo 1.6.3.2.

"Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Es decir, que no es que el proceso de cobro coactivo no sea un proceso administrativo, lo que sucede es que, aunque sean procesos administrativos, los dos tienen connotaciones diferentes, veamos: mientras que en el proceso de determinación y discusión de los tributos se consolidan los títulos ejecutivos; en el de cobro coactivo, se faculta a la Administración para ejecutar dichos títulos, una vez se encuentren en firme, es decir, contengan una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 828 del ET.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 6017451390 - 3103158129

Código postal 110321

www.dian.gov.co



Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 10 del artículo 119 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, el acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de TMA, dentro de los que se encuentran, *el requerimiento especial, la liquidación oficial, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el pliego de cargos, las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, las resoluciones que imponen sanción por no declarar, las resoluciones que fallan los respectivos recursos y actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes.*

Para el caso en estudio, el último de los actos administrativos de determinación de los que la norma señala como susceptibles de transar, es la Resolución que resolvió el recurso reconsideración No.320662006000002 del 27 de febrero de 2006, la cual quedó en firme el 26 de marzo de 2013, una vez ejecutoriada la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Consejo de Estado, dentro del expediente 25000232700020060124701 radicado interno 18706, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia; que confirmó la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de diciembre de 2010, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda instaurada por el aquí demandante, por el concepto de renta y complementarios del año gravable 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el último acto administrativo de determinación proferido al demandante por el concepto de renta año gravable 2001, quedó en firme el 26 de marzo de 2013; esto es, mucho antes de la presentación de la solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo de que trata el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, radicada el pasado 23 de noviembre de 2020.

Lo anterior permite concluir que No hay tributo es discusión, dado que las obligaciones por el concepto de renta y complementarios del año gravable 2001, determinadas por la Administración de Impuestos dentro del expediente II 2016 2019 1543, se encuentran en firme y constituyen pleno título ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que son objeto de ejecución y cobro por la vía administrativa coactiva.

Cabe precisar que, en virtud del artículo 828 del Estatuto Tributario - ET, constituye un título ejecutivo y por ende prestan mérito ejecutivo:

ARTÍCULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En atención a lo dispuesto por el artículo 828 del ET, las sentencias y demás decisiones



jurisdiccionales que se encuentren **ejecutoriadas** y resuelvan las demandas interpuestas sobre los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, prestan mérito ejecutivo y sirven de fundamento al proceso administrativo de cobro coactivo.

Conforme a la solicitud elevada por el contribuyente hoy demandante, presenta a la Administración como último acto administrativo que le fuera notificado la Resolución No.002222 del 25 de abril de 2018, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del Mandamiento de Pago No.030 del 6 de marzo de 2018, no obstante, este acto administrativo No se encuentra dentro de los taxativamente señalados por el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, como susceptible de ser transado, por tratarse de un título ejecutivo en firme que sirve de fundamento al proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205.

Corroboró lo dicho la sección cuarta del Consejo de Estado, quien, respecto de la procedencia de las terminaciones por mutuo acuerdo, en sentencia del 23 de julio de 2009¹, manifestó:

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS TRIBUTARIOS - Excluye los eventos en los cuales ya no hay proceso administrativo / TRANSACCIÓN TRIBUTARIA - Se requiere que el contribuyente esté en posibilidad de ejercer el derecho de discusión / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Hace improcedente la transacción tributaria.

Si de evitar la controversia jurisdiccional se trata, es de la esencia de la figura jurídica acogida por el legislador, el que la acción correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho que podría iniciarse no se encuentre caducada, pues en tal supuesto, a la viabilidad de “transar” se opone la misma norma superior que acerca de la procedencia de la transacción sobre las obligaciones determinadas mediante liquidación oficial, la condiciona, “siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción”, sentido que lleva explícitamente el entendimiento de que el término respectivo para ejercer el derecho de acción jurisdiccional, no haya caducado y por tanto el contribuyente esté en la posibilidad de ejercerlo.

Si se tiene en cuenta que la disposición legal tiene como objeto autorizar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, vale decir, poner fin a los iniciados, de suyo excluye los eventos en los cuales ya no hay “proceso” administrativo, por haber concluido el procedimiento y hallarse ejecutoriados los actos, evento en el cual solamente es posible exigir su cumplimiento, aún forzado.

Así las cosas, no comparte la Sala la censura del actor, quien aduce que la previsión de la ley tiene relación al momento de su entrada en vigencia y no a la época en la que el contribuyente hace uso del beneficio, porque en todo caso el plazo para el efecto es hasta “antes del 31 de julio de 2001”, como quiera que la ley dejó por fuera las actuaciones concluidas y definidas al momento de su entrada en vigencia, y porque para que pueda operar la transacción es presupuesto indispensable que el contribuyente esté en posibilidad jurídica de ejercer el derecho de discusión y controversia, sea gubernativa o jurisdiccional.

NOTA DE RELATORIA: Sobre terminación por mutuo acuerdo de procesos tributarios se reitera sentencias de 22 de abril de 2004, consejero ponente Dra. Ligia López Díaz y 12 de septiembre de 2002, exp. 12567, consejero ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Así mismo se pone de presente que frente al Acta No.48 del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Impuestos de Bogotá, y notificada al solicitante Adaulfo Arias Cotes de

¹Sala Contencioso Administrativa, Radicación 25000232700020040071501 (16309), CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

manera electrónica el 21 de diciembre de 2020; fueron interpuestos los recursos procedentes en sede administrativa, los cuales se resolvieron en debida forma por la Administración, con los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- 1) Resolución No.334 del 29 enero de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el Acta No.48 de 2020 y, se concedió el recurso de apelación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta resolución fue notificada electrónicamente al solicitante el 2 de febrero de 2021, según consta en el registro de notificaciones electrónicas de la DIAN.
- 2) Resolución No.1400 del 4 marzo de 2021, *por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No.48 del 02 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá*, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, confirmando en todas sus partes el acta en mención. Esta resolución fue notificada electrónicamente al solicitante hoy demandante el 5 de marzo de 2021, según consta en el registro de notificaciones electrónicas de la DIAN.

En estos términos es claro que la decisión del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, adoptada en el Acta No.048 del 2 de diciembre de 2020, notificada al solicitante Aaulfo Arias Cotes de manera electrónica el 21 de diciembre de 2020, así como las resoluciones confirmatorias, se encuentran ajustadas a derecho; toda vez que, fueron emitidas conforme a las previsiones del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, y, por ende, no se presenta vía de hecho alguna, ni vulneración del debido proceso ni del principio de seguridad jurídica endilgada por el demandante en el presente medio de control.

Tampoco se evidencia que, con la actuación administrativa del Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN, se haya vulnerado el derecho de acceso a la justicia del demandante, toda vez que, respecto del concepto por el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001, solicitado en terminación por mutuo acuerdo, el demandante en su oportunidad ejerció su derecho a la defensa en el trámite del proceso de determinación y discusión ante la autoridad tributaria.

Así mismo, solicitó el control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual se surtió en el trámite del expediente 25000232700020060124700 por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2010, negó las pretensiones del demandante y confirmó los actos administrativos proferidos por la autoridad fiscal.

Frente a esta decisión el demandante Aaulfo Arias Cotes interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado, con el radicado interno 18706, y mediante proveído del 28 de febrero de 2013, con la ponencia de la dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Cabe precisar que, frente a los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, por el concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001, es decir, la Resolución No.002222 del 25 de abril de 2018, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del Mandamiento de Pago No.030 del 6 de marzo de 2018; debió el demandante haber interpuesto las acciones pertinentes dentro de la oportunidad legal que otorga la ley colombiana para el efecto, y que como se indicó en acápites anteriores, no pueden ser objeto de debate en este medio de control, entre otras cosas, por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a los mismos.

Como quedó expuesto no le asiste razón al demandante en sus argumentaciones, por lo que se solicita negar su pretensión y confirmar la legalidad de los actos administrativos demandados.

3. De la procedencia del resarcimiento de perjuicios solicitado por el demandante, con ocasión de los actos administrativos demandados.

Como quedó expuesto ampliamente en los acápites anteriores de este escrito de contestación a la demanda, en la actuación administrativa adelantada por el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la UAE DIAN, no se avizora la vía de hecho por defecto sustantivo y fáctico que endilga el demandante para la declaratoria de nulidad del Acta No.048 del 2 de diciembre de 2020, notificada al solicitante el 21 de diciembre de 2020, y sus confirmatorias, sobre la cual endilga se le causó daño, y justifica su solicitud de resarcimiento de los perjuicios por ellos ocasionados.

Respecto del resarcimiento de perjuicios en materia tributaria, su procedencia se predica cuando con la actuación administrativa se le llegue a ocasionar al contribuyente un daño antijurídico que no esté obligado a soportar, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Se reitera que el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, una vez realizado el estudio de la solicitud elevada por el demandante concluyó que NO CUMPLIÓ con el requisito de haber un acto administrativo de determinación que no se encuentre en firme susceptible de ser transado, como lo indica el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, y lo desarrolla el Decreto 1625 de 2016 en el artículo 1.6.3.2.

Al evidenciar que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo fue elevada por el demandante respecto del proceso administrativo de cobro coactivo No.200336205, por el concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001, obligaciones que se encuentran en firme desde el 26 de marzo de 2013, se determinó que las mismas no pueden ser objeto de terminación por mutuo acuerdo, en los términos de la normativa en mención.



El Consejo de Estado en sentencia del 2 de diciembre de 2015², frente al tema precisó:

TERMINACION POR MUTUO ACUERDO EN PROCESOS TRIBUTARIOS – La prevista en la Ley 1607 de 2012 se refería a las sumas en discusión / SUMAS TRIBUTARIAS EN DISCUSION – Son objeto de terminación por mutuo acuerdo al ser susceptibles de debate en sede administrativa o jurisdiccional / TRANSACCION TRIBUTARIA – Subyace a la terminación por mutuo acuerdo y se trata de extinguir obligaciones pendientes o precaver un litigio.

2.1.- Para la Sala, de los antecedentes y del texto de la Ley 1607 de 2012, se concluye que el acto administrativo respecto del cual se puede acudir a la terminación por mutuo acuerdo, debe ser susceptible de discusión. La disposición demandada solo reiteró esa condición, precisando los eventos en los cuales ya no puede debatirse, por no agotarse los recursos o por estar caducada la acción, por las siguientes razones: 1.- La Ley 1607 de 2012 señaló como condición de procedibilidad para la terminación por mutuo acuerdo, que se tratara de procedimientos administrativos en discusión, toda vez que sujetó la posibilidad de acceder al beneficio, al pago del tributo cuya definición se discute. Eso explica, que el efecto del acuerdo, en los términos del artículo 148 ibídem, es que se entienda extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión. De manera que, al delimitar la figura de “terminación por mutuo acuerdo”, el legislador se refirió expresamente a aquellos procedimientos administrativos que estuvieran en discusión, pues parte del supuesto de que las sumas a transigir sean o puedan ser susceptibles de debate en sede administrativa o jurisdiccional. Por eso, son susceptibles del acuerdo. 2.- La finalidad de la medida de terminación por mutuo acuerdo creada por la ley, era que se lograra un acuerdo frente a sanciones e intereses en discusión, tal como se desprende de los antecedentes de la Ley 1607 de 2012: En la ponencia para primer debate al entonces proyecto de Ley No. 166 de 2012 Cámara) – 134 de 2012 (Senado), se dijo sobre la terminación por mutuo acuerdo: (...) 3.- La limitante que establece la norma reglamentaria demandada, atiende a la naturaleza de la figura de la transacción, que subyace a la denominada “terminación por mutuo acuerdo”: se trata de una manera de extinguir obligaciones pendientes de definición judicial o precaver un eventual litigio, en consecuencia, “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. En ese orden de ideas, el carácter discutible de la obligación a transigir, hace parte de la esencia de la terminación por mutuo acuerdo, como un modo de extinguir obligaciones tributarias.

ACTO ADMINISTRATIVO NO RECURRIDO EN VIA ADMINISTRATIVA – No es susceptible de la terminación por mutuo acuerdo conforme la Ley 1607 de 2012 / CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Los actos sobre los que ha operado la caducidad no son susceptibles de terminación por mutuo acuerdo / TERMINACION POR MUTUO ACUERDO – Procede respecto de los actos tributarios sobre los cuales se presentaron recursos y están dentro del término para demandar / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA – No se vulnera porque nunca existieron para los contribuyentes expectativas razonables, ciertas y fundadas respecto a los procesos no discutibles.

2.2.- En conclusión, conforme con la Ley 1607 de 2012, sus antecedentes, y la naturaleza de la figura de la transacción, la existencia de una discusión supone la posibilidad de debate en sede administrativa o judicial. 2.3.- En concordancia con esa concepción, el decreto se refirió a la imposibilidad de transigir en aquellas circunstancias en las que el acto administrativo no es susceptible de discusión ni administrativa ni jurisdiccional, i) porque no se ejercieron los recursos de sede administrativa, o ii) porque operó la caducidad. Los dos eventos enervan la discusión del acto administrativo, pues en ambas circunstancias se ha cerrado la posibilidad de debatir ante la administración, y ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los requisitos de procedibilidad que para el efecto dispone el CPACA (Agotar los recursos de sede administrativa obligatorios y presentar en forma oportuna la demanda). Por eso, la norma reglamentaria admite que aun cuando se hayan resuelto los recursos de sede administrativa, puede acudirse a la terminación por mutuo acuerdo, siempre que no haya vencido el término de cuatro meses, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en esos casos aún existe la posibilidad de debate en vía judicial. Es decir, que aquellos contribuyentes que presentaron los respectivos recursos de sede administrativa, y están dentro del término de ley para demandar los actos en los que constan las obligaciones a transigir,

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



pueden hacer uso del beneficio de terminación por mutuo acuerdo. 2.4.- De tal suerte, que el decreto no estableció un requisito adicional a los fijados por el legislador, comoquiera que solo precisó el alcance de una limitación preestablecida en la Ley 1607. Por lo tanto, la Sala considera que en su expedición, el gobierno no se extralimitó el ejercicio de la potestad reglamentaria, razón suficiente para negar su nulidad. 2.5.- Finalmente, sobre la vulneración del principio de confianza legítima, por la presunta modificación de las condiciones para suscribir los acuerdos de terminación de procesos administrativos tributarios, cabe anotar que fue la Ley 1607 de 2012 la que, directamente estableció que los procesos sobre los cuales podía realizarse el acuerdo, eran aquellos que se encontraran en discusión o eran susceptibles de debate; luego, no existían elementos que configuraran una expectativa legítima en punto a la posibilidad de transar obligaciones tributarias, tal como se presenta en la demanda. Luego, no se desconoció el principio de confianza legítima, porque nunca existieron condiciones que generaran en los contribuyentes y demás posibles beneficiarios de la medida, la expectativa razonable, cierta y fundada, de que fuese posible acogerse al trámite de terminación por mutuo acuerdo, en los casos en que la obligación tributaria no fuese susceptible de discusión.

En este sentido, comoquiera que el Acta No.48 del 2 de diciembre de 2020, y su confirmatoria vía recurso de apelación, del Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la UAE DIAN, se encuentran expedidos con las previsiones del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, y que con la demanda no se allegaron elementos probatorios contundentes que puedan desvirtuar su legalidad; fuerza concluir que con los mismos no se ocasiona al demandante ningún tipo de perjuicio que la demandada le asista el deber de entrar a resarcir.

Todo lo anterior comprueba que la Administración, en observancia de los derechos fundamentales del demandante, respetó su debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia que alega.

Por lo expuesto, la totalidad de los cargos presentados por la parte demandante, deben ser resueltos a favor de la autoridad fiscal con base en los elementos jurídicos y fácticos que dan cuenta no solo los actos administrativos, sino la presente contestación de la demanda y las pruebas a ella aportadas, situación por la cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

V. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las suplicas de la demanda y se confirmen los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados plenamente a la legalidad como quedó demostrado anteriormente.

VI. PRUEBAS

Como quiera que la parte demandante solicita dentro del escrito de demanda sean tenidas como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allegó con ocasión de la contestación a la demanda, en carpeta virtual que contiene los antecedentes de los actos administrativos objeto de revisión en este medio de control; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



VII. ANEXOS

- a) Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio);
- b) Resolución No. 000082 del 26 de agosto de 2021 de designación de funciones como Directora Seccional de Impuestos de Bogotá (2 folios);
- c) Resolución No. 5575 del 30 de junio de 2022, para acreditar la calidad de abogado adscrito a la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional (2 folios);
- d) Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 sobre delegación de funciones;
- e) Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allego en carpeta virtual con ocasión de la contestación a la demanda; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones es: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co** y mi correo institucional: **lamadoa@dian.gov.co**.

De la señora Magistrada,

LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA
CC. No.51.902.872 de Bogotá
T.P No.88.235 del C. S de la J.